

## **AGENTES DE RETENCION**

### **RESOLUCION GENERAL Nº 15/97 CIRCULAR Nº 6989 – 14.11.97**

SANTA FE; 13 de Noviembre de 1997

#### **V I S T O:**

Las actuaciones obrantes en el Expediente Nº 13301-0026369-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que las disposiciones del Decreto Nº 3470/86 y sus modificatorios y el Decreto Nº 11/94, establecen normas en materia de Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que resulta necesario adecuar las normas que establecen regulan las obligaciones de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a las nuevas formas y modalidades de comercialización que irrumpieron en el mercado local y nacional, así como a la disposiciones vigentes en materia de tratamientos impositivos, deducciones admitidas y normas específicas aplicables según el Código Fiscal vigente;

Que si bien las normas de fondo del régimen en cuestión se hallan establecidas en decretos emanados del propio Poder Ejecutivo provincial Fiscalía de Estado sugiere, a través del Dictamen Nº 1181/97 recaído en el expediente 13301-0026369-8, "...que se elabore un proyecto de resolución que regule la totalidad de la materia actualmente contenida en los decretos 3470/86 y sus modificatorios, si los hubiere..., y 11/94 introduciendo las modificaciones proyectadas...".

Que recogiendo la interpretación de la aludida Fiscalía, se ha plasmado la totalidad del régimen en una única resolución, en la que se incluyen normas que actualmente se hallan en otras disposiciones de igual rango;

Que la oportunidad se considera propicia para efectuar, también, un ordenamiento integral del régimen, tratando separadamente por capítulos los distintos regímenes y las normas comunes;

#### **POR TODO ELLO:**

### **EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS**

#### **RESUELVE:**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **REGIMEN DE RETENCIONES**

ARTICULO 1. - Deberán actuar como agentes de retención por el impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas y, en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes- y respecto de los productores de los mismos;

b) Los corredores, consignatarios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes-, con respecto a los productores de los mismos;

c) Los compradores de semovientes, en caso de que no hubieren intermediarios (corredores, consignatarios, rematadores y en general quienes actúen por nombre propio o ajeno y por cuenta ajena), en cuyo caso serán estos últimos, y respecto a los vendedores de semovientes;

d) Las entidades aseguradoras cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:

1) Cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución o colaboración a los organizadores y/o productores de seguros;

2) Cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados;

3) Cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

e) Las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

f) Las empresas -excluidas las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones-, cuando intervengan en operaciones de préstamos o depósitos de dinero, respecto a los prestamistas o depositantes, cualquiera fuere el procedimiento o denominación que se les asigne, por los intereses y/o actualizaciones pagados;

g) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos debiendo observarse en tales casos las prescripciones del artículo 23°;

h) Las personas físicas o jurídicas, de cualquier naturaleza o carácter, que efectúen pagos o acreditaciones en cuenta a empresas de transporte de pasajeros como consecuencia de la comercialización -por sí o por terceros- de boletos, abonos, cospeles, tarjetas magnéticas o cualquier otra modalidad de pasajes, siempre que dichas ventas no se encuadren en las disposiciones del inciso m);

i) Las empresas de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su forma de organización jurídica, que efectúen la explotación por el sistema denominado "de componentes", en cada pago que realicen a los socios componentes;

j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Santa Fe adheridos a sistemas de tarjetas de créditos o compras;

k) Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que estas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas;

l) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Provincia de Santa Fe, respecto a quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros;

ll) Por los pagos de honorarios a profesionales liberales organizados bajo la forma de empresa, en forma directa, ya fuera por cuenta propia o de terceros, los siguientes sujetos:

1) Las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales;

2) Las mutuales y las obras sociales regidas por la Ley N° 22.269 y sus modificaciones;

3) los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado "pre-pago";

4) los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales;

5) las entidades de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones contra las cuales se gire sobre cuentas judiciales para el pago de honorarios.

m) La Tesorería General, las Tesorerías Ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las Municipalidades, las Comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o Comunales y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inciso e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores. En este caso, al momento del pago se deberá entregar a los sujetos a los que se les practica la retención un ejemplar de la boleta del depósito que previamente deberán efectuar del impuesto que corresponda retener, importe que será deducido del monto a pagar. Los sujetos que hayan sido objeto de retención, solo podrán restar de sus liquidaciones los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito de tales sumas.

ARTICULO 2. - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria- aún cuando tratándose de empresas se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo o bien por realizar operaciones, actividades, hechos o actos amparados o incorporados a regímenes promocionales, que tengan fijado domicilio o cuenten con local habilitado dentro del territorio provincial, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., y desde éstas realicen operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:

a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000,00 (pesos dos millones).

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de \$ 2.000.000,00 (pesos dos millones).

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.

Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

ARTICULO 3. - Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención, no deberán actuar tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe;

b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos o por aquellas actividades exentas según las normas vigentes, cualquiera sea el sujeto que las realizara. Cuando se trate de exenciones parciales, la retención deberá practicarse sobre el porcentaje gravado de la operación;

c) Por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídicas -incluidas las uniones transitorias y las agrupaciones de colaboración-, cuyo domicilio tributario esté fuera de la Provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta;

d) Por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la Ley N° 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro;

e) Cuando correspondiera actuar como agente de retención a:

1) La Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes;

2) Las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.328;

f) Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros;

ARTICULO 4. - Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, según se define en el artículo 21º, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

**(1)** ARTICULO 5. - La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota que corresponde a la operación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1) Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, aquéllos podrán optar por aplicar el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad. Cuando no se utilizara esta opción, la retención se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto abonado, siempre que se traten de operaciones sometidas al régimen general del citado Convenio. Si las operaciones se hallan sometidas a alguno de los regímenes especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

2) Cuando no resulte de aplicación la opción del párrafo anterior y en aquellos casos en el que sujeto retenido no presente, ante el agente de retención, una nota en la que, con carácter de Declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota correspondiente, aquél podrá optar por aplicar al monto de cada pago la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento). La Declaración Jurada aludida deberá ser exhibida en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera.

3) Las opciones de los párrafos anteriores deberán ejercerse en oportunidad de efectuarse la primera retención por el agente de retención y podrá ser variada sólo cuando se produzca la presentación de la Declaración Jurada a que alude el párrafo anterior o mediando previa autorización de la Administración Provincial de Impuestos, la que determinará, en tal caso, la fecha a partir de la cual procederá el cambio.

4) No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado.

5) En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención.

En las situaciones contempladas en los puntos 1 a 4, la base de cálculo de la retención se tomará sin deducción alguna y el porcentaje a aplicar no discriminará por tipo de actividad.

ARTICULO 6. - En los casos en que la base imponible esta constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, el importe a retener- será el que resulte de aplicar la alícuota o porcentaje de retención según el artículo anterior - salvo para el caso contemplado en el quinto párrafo del mismo- sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 132 y el inciso e) del artículo 133 del Código Fiscal (t.o.1990 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);

b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento).

ARTICULO 7. - Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) - punto 1 -, k) y l) del artículo 1º que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el artículo 148 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias) y en aquellos casos en que no sea aplicable la opción del segundo párrafo del artículo 5º, tendrán derecho a una reducción del 15% (quince por ciento) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos Municipios o Comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención o percepción no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección.

ARTICULO 8. - Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del Impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o mediante una declaración jurada en la que manifieste su condición de no estar sujeto a retención.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso c) el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la Regional pertinente o Delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:

a) Declaración jurada donde conste la relación comercial que existe entre el Agente de Retención y el solicitante.

b) Nómina de los responsables que le actúan como Agente de Retención.

c) Constancia de Inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción donde tenga su asiento la firma.

En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar nota simple en la que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención enumerados en el artículo 1º inciso II).

ARTICULO 9. - No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de \$ 2.000,00 (pesos dos mil) para los casos previstos en el artículo 1º, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2º. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, el importe de cada pago no deberá superar la suma de \$ 50,00 (pesos cincuenta).

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **REGIMEN DE PERCEPCIONES**

ARTICULO 10. - Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos.

Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1º, debiendo observarse las prescripciones del artículo 23º.

d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.

e) Los productores de combustibles derivados del petróleo respecto del Impuesto que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada Percepción será igual al monto resultante de aplicar el 3,25% (tres con veinticinco décimos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de cada cobro que realicen.

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionaria del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o, retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

(2) j) Los productores, comerciantes e intermediarios de frutas, verduras y hortalizas que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que adquirieron los citados productos o luego de someterlo a acondicionamientos o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente . Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

ARTICULO 11. - Las Municipalidades y Comunas que autoricen el expendio de boletos para el transporte de pasajeros, deberán exigir un ejemplar de la boleta de depósito del pago a cuenta del impuesto que deben efectuar las empresas dedicadas al transporte urbano de pasajeros al cual se le dará el carácter de percepción en los términos del artículo 10º. Esta presentación deberá cumplimentarse con anterioridad a la entrega de los boletos autorizados, y el monto a depositar será el resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe obtenido de multiplicar el precio de venta al público, según la clase de boleto, por la cantidad adquirida de los mismos, en valores tomados al momento de compra.

ARTICULO 12. - Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto abonado. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

## **CAPITULO TERCERO**

### **NORMAS COMUNES A AMBOS REGIMENES**

#### **Inscripción.**

ARTICULO 13. - Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), ll) y m) del artículo 1º y el artículo 2º y los Agentes de Percepción

comprendidos en los incisos a), b), d), f), g), h), i) y j) del artículo 10º, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincial de Impuestos, la que le asignará un número que lo identifique en el carácter de agente de retención o percepción, según corresponda. En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2º, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación.

### **Empresa.**

ARTICULO 14. - A los fines de los incisos f), h), i), k), l), ll) del artículo 1º, del artículo 2º y del artículo 11º, se considerará como "Empresa" a las sociedades civiles y comerciales -incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias-, las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locaciones de bienes, obras o servicios técnicos científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

### **Designación especial de agentes de retención o percepción.**

ARTICULO 15. - La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, con prescindencia de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

### **Ingreso de las retenciones y percepciones.**

ARTICULO 16. - Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes.

**(3)** En el caso de Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1º o inciso c) del artículo 10º de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto proveerá la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el 2º párrafo del artículo 211 del Código Fiscal (t.o. 1997).

### **Comunicación de ingresos.**

ARTICULO 17. - Dentro de los 10 (diez) días corridos de vencido el plazo para el ingreso de las retenciones y percepciones, los responsables designados como agentes de retención o percepción deberán comunicar el mismo a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos que corresponda mediante nota en la que se consignará período, concepto y monto depositado, al igual que la fecha de pago y entidad recaudadora. Dicha comunicación deberá ser cumplimentada aunque no corresponda ingreso de retención o percepción alguna por el período

que se trata. Vencido el plazo antes mencionado procederá la multa por infracción a los deberes formales que se encuentra prevista en las disposiciones legales y normativas vigentes.

#### **Agentes de información.**

**(4) ARTICULO 18.** - En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquél deberá informar ante la dependencia correspondiente esta situación dentro del término de 5 (cinco) días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del artículo 8º, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención. Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerarán infracción a los deberes formales.

#### **Declaración Jurada.**

**ARTICULO 19.** - Por cada año calendario o fracción, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas,, según corresponda y de manera separada, que contendrá la siguiente información básica:

- a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
- b) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
- c) Monto de la operación.
- d) Base sujeta a retención o percepción.
- e) Alícuota aplicada.
- f) Monto retenido o percibido.

El plazo de presentación de esta declaración jurada, se extenderá hasta el último día hábil del mes siguiente al del vencimiento del año calendario a que se refieren.

Los responsables designados como Agentes de Retención o Percepción podrán simplificar el llenado de las declaraciones juradas previa comunicación a la Administración Provincial de Impuestos, la que deberá solicitarse por nota, informando los requisitos que se cumplirán a fin de asegurar un sistema de registro y archivo que permita la identificación fehaciente y rápida de las retenciones o percepciones y de los contribuyentes que las soportan.

Otorgada la facultad de presentar la declaración jurada conforme se establece en el párrafo precedente, la facilidad estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Llevar registraciones y la pertinente documentación que lo respalde. De igual manera el Agente de Retención o Percepción deberá formar legajo de archivo por cada período mensual con las liquidaciones y otros antecedentes referidos a las operaciones, de manera que ello permita la identificación fehaciente y rápida de las retenciones y/o percepciones y de los contribuyentes que la soportan.

b) Presentar la declaración jurada anual proporcionada por la Administración Provincial de Impuestos, en la que se especificará el nombre del registro, folio correspondiente y número de hojas cuando se trata de listados mecanizados donde se encuentren asentadas las operaciones, montos globales de las mismas y el impuesto retenido, consignando, además, la primera y la última de dichas obligaciones comprendidas en el lapso declarado.

### **Constancia de retención o percepción.**

ARTICULO 20. - Las retenciones a percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que además de estar firmadas por ellos deberán confeccionarse en formularios prenumerados en forma correlativa que identifique al agente con su número de inscripción, así como al sujeto al que se le practicó la retención o percepción, con indicación de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su número de inscripción, si así correspondiera, monto del impuesto retenido o percibido y fecha. Dichos agentes deberán, además, conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las mencionadas constancias. Dicha obligación no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1º inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.

### **Pago.**

ARTICULO 21. - Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada, en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque -común o de pago diferido-, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

### **Registro y contralor impositivo y estadístico.**

ARTICULO 22. - Las Sub-Direcciones de Control Fiscal Interno de cada Regional, a través de sus Oficinas de Agentes de Retención, serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes vinculados a cada uno de los Agentes de Retención o Percepción establecidos, según corresponda.

### **Escribanos.**

ARTICULO 23. - **I. HECHO Y BASE IMPONIBLE:** Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1º y en el inciso c) del artículo

10º, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble. Si fuera procedente, dicho valor será actualizado a la fecha de transmisión de acuerdo al procedimiento del artículo 31 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias).

**II. SUJETOS PASIVOS:** Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del artículo 118 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria, y en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 120 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 18º de la presente resolución.

**III. BIENES DE USO:** Con respecto a los medios probatorios del carácter de Bien de Uso de un bien inmueble se consideran procedentes: 1º) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley Nº 19550 y sus modificaciones, el Balance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial. 2º) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente. Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

**IV. SUJETOS NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:** Para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del artículo 118 del Código Fiscal (t.o. 1990 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tribulación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación: 1º) Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del Impuesto a las Ganancias de donde surja la no afectación del bien a una explotación, y/o Certificación Municipal o Comunal de no empadronamiento como Productor Agropecuario. 2º) En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación.

**Traslado de percepciones.**

ARTICULO 24. - En los casos comprendidos en el artículo 10º inciso d), cuando concesionarios y/u organismos que hayan sido objeto por parte de la Lotería de Santa Fe de las percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comercialicen los billetes con terceros revendedores a quienes deban trasladar parte de la percepción correspondiente, dicha percepción se tomará como reintegro.

#### **Transferencia de retenciones o percepciones.**

ARTICULO 25. - Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actúen a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquellas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos casos, así como en la situación prevista en el artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el artículo 19º de la presente Resolución. El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique.

#### **Imputación de las retenciones y percepciones.**

ARTICULO 26. - Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones.

#### **(5) Sujetos incluidos en el Sistema de Atención Directa (SIDAT). Exceso de retenciones o percepciones.**

ARTICULO 27. - Los sujetos incluidos en el Sistema Directo de Atención Tributaria (SIDAT) no serán objeto de retenciones y percepciones. A efectos de probar tal situación frente a los respectivos agentes la Administración Provincial de Impuestos, a través de las Administraciones Regionales, les extenderá de oficio un certificado, cuya validez será explicitada en cada caso, que acredite la inclusión de los mismos en el referido sistema. Los agentes de retención o percepción conservarán una copia del referido certificado, la que le será entregada en oportunidad de celebrarse la primera operación efectuada dentro del lapso de validez de aquél.

Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos una constancia que autorice a no ser sometidos a retención o percepción. En este caso, el certificado, extendido por la respectiva Regional, tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.

#### **Agentes de retención o percepción inscriptos.**

ARTICULO 28. - Los agentes de retención o percepción inscriptos como tales según las disposiciones contenidas en el Decreto N° 3.470/86 y sus modificatorios, mantendrán tal condición, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten en el futuro al respecto.

#### **Vigencia.**

ARTICULO 29. - La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1998, fecha en que se producirá, además, la derogación de la Resolución N° 154/88-DPR y sus modificatorias.

ARTICULO 30. - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

## **NOTAS AGENTES DE RETENCION**

(1) Sustituido por el Art. 1º de la Resolución General N° 01/98 – API.

(2) Sustituido por el Art. 2º de la Resolución General N° 01/98 – API.

Vigencia: Dispuesta por el Art. 5º de la Resolución General N° 01/98 - API.

(3) Incorporado por Resolución General N° 03/98 - API.

(4) Sustituido por el Art. 3º de la Resolución General N° 01/98 - API.

(5) Sustituido por el Art. 1º de la Resolución General N° 11/98 - API.